LISTA DE ACUERDOS

ACTUARIO JOSÉ RAMÓN HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 103, fracción XVI, 245 y 246 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; artículo 391 del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; y acuerdo ODG/SE-147/11/10/2017, emitido por el Órgano de Gobierno de este instituto, mediante el cual se aprobó la suspensión de los plazos y términos exclusivamente para la tramitación y substanciación de los recursos de revisión, entre otros, los días diecisiete y dieciocho de octubre de dos mil diecisiete; siendo las **diecisiete horas con treinta minutos** del día **veintitrés de octubre de dos mil diecisiete** se **notifica a las partes** lo siguiente:

NÚMERO CONSECUTIVO	NÚMERO DE EXPEDIENTE	SUJETO OBLIGADO	FECHA DE ACUERDO/RESOLUCIÓN	ACUERDO/RESOLUCIÓN (Extracto)
1	IVAI-REV/1979/2017/I	AYUNTAMIENTO DE ALTO LUCERO DE GUTIÉRREZ BARRIOS	16 DE OCTUBRE DE 2017	1. Se ADMITE el recurso de revisión, toda vez que el escrito contiene los requisitos de procedencia previstos en el artículo 159 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. 5. Se deja a disposición del sujeto obligado y de la parte recurrente el expediente, para que en un plazo máximo de siete días hábiles, contados a partir del siguiente hábil a aquél en que les sea notificado el presente acuerdo, manifiesten a este instituto lo que a su derecho convenga, ofrezcan todo tipo de pruebas o alegatos, con excepción de la confesional por parte del sujeto obligado y aquellas que sean contrarias a derecho, para tal efecto junto con la notificación de este proveído, remítanse el recurso de revisión y anexos. Lo anterior en términos de lo establecido en los artículos 124, 125, 142, 173, 177 y 192 fracción III, inciso b) de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y 408 del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, publicado en la Gaceta Oficial del Estado número extraordinario 248 del veintidós de junio de dos mil diecisiete.
2	IVAI-REV/1980/2017/II	AYUNTAMIENTO DE ALTO LUCERO DE GUTIÉRREZ BARRIOS	16 DE OCTUBRE DE 2017	1. Se ADMITE el recurso de revisión, toda vez que el escrito contiene los requisitos de procedencia previstos en el artículo 159 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. 5. Se deja a disposición del sujeto obligado y de la parte recurrente el expediente, para que en un plazo máximo de siete días hábiles, contados a partir del siguiente hábil a aquél en que les sea notificado el presente acuerdo, manifiesten a este instituto lo que a su derecho convenga, ofrezcan todo tipo de pruebas o alegatos, con excepción de la confesional por parte del sujeto obligado y aquellas que sean contrarias a derecho, para tal efecto junto con la notificación de este proveído, remítanse el recurso de revisión y anexos. Lo anterior en términos de lo establecido en los artículos 124, 125, 142, 173, 177 y 192 fracción III, inciso b) de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y 408 del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, publicado en la Gaceta Oficial del Estado número extraordinario 248 del veintidós de junio de dos mil diecisiete.
3	IVAI-REV/1989/2017/II	AYUNTAMIENTO DE ALTO LUCERO DE GUTIÉRREZ BARRIOS	16 DE OCTUBRE DE 2017	1. Se ADMITE el recurso de revisión, toda vez que el escrito contiene los requisitos de procedencia previstos en el artículo 159 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. 5. Se deja a disposición del sujeto obligado y de la parte recurrente el expediente, para que en un plazo máximo de siete días hábiles, contados a partir del siguiente hábil a aquél en que les sea notificado el presente acuerdo, manifiesten a este instituto lo que a su derecho convenga, ofrezcan todo tipo de pruebas o alegatos, con excepción de la confesional por parte del sujeto obligado y aquellas que sean contrarias a derecho, para tal efecto junto con la notificación de este proveído, remítanse el recurso de revisión y anexos. Lo anterior en términos de lo establecido en los artículos 124, 125, 142, 173, 177 y 192 fracción III, inciso b) de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de

				Ignacio de la Llave, y 408 del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, publicado en la Gaceta Oficial del Estado número extraordinario 248 del veintidós de junio de dos mil diecisiete.
4	IVAI-REV/1961/2017/I	AYUNTAMIENTO DE XALAPA	16 DE OCTUBRE DE 2017	1. Se agregan al expediente las documentales mencionadas en los incisos II) y III) del proemio de este acuerdo, la primera de las citadas, toda vez que se indica el folio de la solicitud de información 01232217 que, da origen al presente recurso de revisión identificado con el folio RR00122917, y la segunda, porque si bien la parte recurrente la refiere en el inciso C) del apartado de pruebas de su escrito enviado por correo electrónico, el pasado cinco de octubre, no la anexo, por lo que mediante diligencia para mejor proveer y con la finalidad de contar con mayores elementos a fin de resolver la controversia planteada, se realizó la descarga e impresión de la misma desde el sistema Infomex-Veracruz. 2. Se ADMITE el recurso de revisión, toda vez que contiene los requisitos de procedencia previstos en el artículo 159 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Por lo que hace a la acumulación solicitada por la parte recurrente, es de manifestarle que no ha lugar a lo solicitado, toda vez que a consideración del Pleno de este órgano, no es conveniente que los asuntos correspondientes a los folios que cita y por los cuales ha presentado diversos recursos de revisión, se resuelvan en una misma resolución, ello en virtud de que, conforme al artículo 228 de la ley de la materia, que a la letra señala: Artículo 228. El Pleno acordará la acumulación de los autos de los recursos de revisión, de oficio o a petición de parte, cuando: I. Exista conexidad en el acto impugnado; II. Identifiquen a la misma autoridad responsable; III. Los argumentos de los enjuiciantes, en esencia, sean idénticos en cada una de las demandas; y IV. Se trate de la misma pretensión. Si bien en el caso que nos ocupa, aunque se actualizan los supuestos I) y II) del artículo anterior, lo cierto es que no se satisfacen los supuestos III) y IV), ya que efectivamente, los argumentos del revisionista no son en esencia, idénticos en cada una de sus solicitudes, además la información que desea obtener del sujeto obligado, es diversa, aunado a que este órgano garante está obligado, de acuerdo al artículo sexto constitucional, a garantizar y hacer efectivo el derecho del recurrente consagrado en dicho precepto, que textualmente, en su párrafo segundo, dice: “Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.” Siendo entonces deber de este instituto el garantizarle al recurrente el acceso a esa “información plural” que solicita; máxime que, cada una de sus peticiones, merecen un tratamiento singular, pues, como ya se dijo, requiere de información diversa. Por lo anterior, este Pleno resuelve, en aras de maximizar el ejercicio del derecho humano del recurrente al acceso a la información, no acumular y resolver de forma singular las solicitudes que no sean idénticas. 6. Se deja a disposición del sujeto obligado y de la parte recurrente el expediente, para que en un plazo máximo de siete días hábiles, contados a partir del siguiente hábil a aquél en que les sea notificado el presente acuerdo, manifiesten a este instituto lo que a su derecho convenga, ofrezcan todo tipo de pruebas o alegatos, con excepción de la confesional por parte del sujeto obligado y aquellas que sean contrarias a derecho, para tal efecto junto con la notificación de este proveído, remítanse el recurso de revisión y anexos, así como las documentales descritas en los incisos II) y III) del proemio del presente acuerdo. Lo anterior en términos de lo establecido en los artículos 124, 125, 142, 173, 177 y 192 fracción III, inciso b) de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y 408 del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, publicado en la Gaceta Oficial del Estado número extraordinario 248 del veintidós de junio de dos mil diecisiete.

5	IVAI-REV/1970/2017/I	AYUNTAMIENTO DE XALAPA	16 DE OCTUBRE DE 2017	1. Se agregan al expediente las documentales mencionadas en los incisos II) y III) del proemio de este acuerdo, la primera de las citadas, toda vez que se indica el folio de la solicitud de información 01233517 que, da origen al presente recurso de revisión identificado con el folio RR00123817, y la segunda, porque si bien la parte recurrente la refiere en el inciso C) del apartado de pruebas de su escrito enviado por correo electrónico, el pasado cinco de octubre, no la anexo, por lo que mediante diligencia para mejor proveer y con la finalidad de contar con mayores elementos a fin de resolver la controversia planteada, se realizó la descarga e impresión de la misma desde el sistema Infomex-Veracruz. 2. Se ADMITE el recurso de revisión, toda vez que contiene los requisitos de procedencia previstos en el artículo 159 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Por lo que hace a la acumulación solicitada por la parte recurrente, es de manifestarle que no ha lugar a lo solicitado, toda vez que a consideración del Pleno de este órgano, no es conveniente que los asuntos correspondientes a los folios que cita y por los cuales ha presentado diversos recursos de revisión, se resuelvan en una misma resolución, ello en virtud de que, conforme al artículo 228 de la ley de la materia, que a la letra señala: Artículo 228. El Pleno acordará la acumulación de los autos de los recursos de revisión, de oficio o a petición de parte, cuando: I. Exista conexidad en el acto impugnado; II. Identifiquen a la misma autoridad responsable; III. Los argumentos de los enjuiciantes, en esencia, sean idénticos en cada una de las demandas; y IV. Se trate de la misma pretensión. Si bien en el caso que nos ocupa, aunque se actualizan los supuestos I) y II) del artículo anterior, lo cierto es que no se satisfacen los supuestos III) y IV), ya que efectivamente, los argumentos del revisionista no son en esencia, idénticos en cada una de sus solicitudes, además la información que desea obtener del sujeto obligado, es diversa, aunado a que este órgano garante está obligado, de acuerdo al artículo sexto constitucional, a garantizar y hacer efectivo el derecho del recurrente consagrado en dicho precepto, que textualmente, en su párrafo segundo, dice: “Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.” Siendo entonces deber de este instituto el garantizarle al recurrente el acceso a esa “información plural” que solicita; máxime que, cada una de sus peticiones, merecen un tratamiento singular, pues, como ya se dijo, requiere de información diversa. Por lo anterior, este Pleno resuelve, en aras de maximizar el ejercicio del derecho humano del recurrente al acceso a la información, no acumular y resolver de forma singular las solicitudes que no sean idénticas. 6. Se deja a disposición del sujeto obligado y de la parte recurrente el expediente, para que en un plazo máximo de siete días hábiles, contados a partir del siguiente hábil a aquél en que les sea notificado el presente acuerdo, manifiesten a este instituto lo que a su derecho convenga, ofrezcan todo tipo de pruebas o alegatos, con excepción de la confesional por parte del sujeto obligado y aquellas que sean contrarias a derecho, para tal efecto junto con la notificación de este proveído, remítanse el recurso de revisión y anexos, así como las documentales descritas en los incisos II) y III) del proemio del presente acuerdo. Lo anterior en términos de lo establecido en los artículos 124, 125, 142, 173, 177 y 192 fracción III, inciso b) de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y 408 del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, publicado en la Gaceta Oficial del Estado número extraordinario 248 del veintidós de junio de dos mil diecisiete.
6	IVAI-REV/1976/2017/I	AYUNTAMIENTO DE XALAPA	16 DE OCTUBRE DE 2017	1. Se agregan al expediente las documentales mencionadas en los incisos II) y III) del proemio de este acuerdo, la primera de las citadas, toda vez que se indica el folio de la solicitud de información 01233717 que, da origen al presente recurso de revisión identificado con el folio RR00124417, y la segunda, porque si bien la parte recurrente la refiere en el inciso C) del apartado de pruebas de su escrito enviado por correo electrónico, el pasado cinco de octubre, no la anexo, por lo que mediante diligencia para mejor proveer y con la finalidad de contar con mayores elementos a fin de resolver la controversia planteada, se realizó la descarga e impresión de la misma desde el sistema Infomex-

				Veracruz. 2. Se ADMITE el recurso de revisión, toda vez que contiene los requisitos de procedencia previstos en el artículo 159 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Por lo que hace a la acumulación solicitada por la parte recurrente, es de manifestarle que no ha lugar a lo solicitado, toda vez que a consideración del Pleno de este órgano, no es conveniente que los asuntos correspondientes a los folios que cita y por los cuales ha presentado diversos recursos de revisión, se resuelvan en una misma resolución, ello en virtud de que, conforme al artículo 228 de la ley de la materia, que a la letra señala: Artículo 228. El Pleno acordará la acumulación de los autos de los recursos de revisión, de oficio o a petición de parte, cuando: I. Exista conexidad en el acto impugnado; II. Identifiquen a la misma autoridad responsable; III. Los argumentos de los enjuiciantes, en esencia, sean idénticos en cada una de las demandas; y IV. Se trate de la misma pretensión. Si bien en el caso que nos ocupa, aunque se actualizan los supuestos I) y II) del artículo anterior, lo cierto es que no se satisfacen los supuestos III) y IV), ya que efectivamente, los argumentos del revisionista no son en esencia, idénticos en cada una de sus solicitudes, además la información que desea obtener del sujeto obligado, es diversa, aunado a que este órgano garante está obligado, de acuerdo al artículo sexto constitucional, a garantizar y hacer efectivo el derecho del recurrente consagrado en dicho precepto, que textualmente, en su párrafo segundo, dice: “Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.” Siendo entonces deber de este instituto el garantizarle al recurrente el acceso a esa “información plural” que solicita; máxime que, cada una de sus peticiones, merecen un tratamiento singular, pues, como ya se dijo, requiere de información diversa. Por lo anterior, este Pleno resuelve, en aras de maximizar el ejercicio del derecho humano del recurrente al acceso a la información, no acumular y resolver de forma singular las solicitudes que no sean idénticas. 6. Se deja a disposición del sujeto obligado y de la parte recurrente el expediente, para que en un plazo máximo de siete días hábiles, contados a partir del siguiente hábil a aquél en que les sea notificado el presente acuerdo, manifiesten a este instituto lo que a su derecho convenga, ofrezcan todo tipo de pruebas o alegatos, con excepción de la confesional por parte del sujeto obligado y aquellas que sean contrarias a derecho, para tal efecto junto con la notificación de este proveído, remítanse el recurso de revisión y anexos, así como las documentales descritas en los incisos II) y III) del proemio del presente acuerdo. Lo anterior en términos de lo establecido en los artículos 124, 125, 142, 173, 177 y 192 fracción III, inciso b) de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y 408 del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, publicado en la Gaceta Oficial del Estado número extraordinario 248 del veintidós de junio de dos mil diecisiete.
7	IVAI-REV/1982/2017/I	AYUNTAMIENTO DE XALAPA	16 DE OCTUBRE DE 2017	1. Se ADMITE el recurso de revisión, toda vez que el escrito contiene los requisitos de procedencia previstos en el artículo 159 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. 5. Se deja a disposición del sujeto obligado y de la parte recurrente el expediente, para que en un plazo máximo de siete días hábiles, contados a partir del siguiente hábil a aquél en que les sea notificado el presente acuerdo, manifiesten a este instituto lo que a su derecho convenga, ofrezcan todo tipo de pruebas o alegatos, con excepción de la confesional por parte del sujeto obligado y aquellas que sean contrarias a derecho, para tal efecto junto con la notificación de este proveído, remítanse el recurso de revisión y anexos. Lo anterior en términos de lo establecido en los artículos 124, 125, 142, 173, 177 y 192 fracción III, inciso b) de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y 408 del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, publicado en la Gaceta Oficial del Estado número extraordinario 248 del veintidós de junio de dos mil diecisiete.

8	IVAI-REV/1998/2017/II	AYUNTAMIENTO DE XALAPA	16 DE OCTUBRE DE 2017	1. Se ADMITE el recurso de revisión, toda vez que el escrito contiene los requisitos de procedencia previstos en el artículo 159 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. 5. Se deja a disposición del sujeto obligado y de la parte recurrente el expediente, para que en un plazo máximo de siete días hábiles, contados a partir del siguiente hábil a aquél en que les sea notificado el presente acuerdo, manifiesten a este instituto lo que a su derecho convenga, ofrezcan todo tipo de pruebas o alegatos, con excepción de la confesional por parte del sujeto obligado y aquellas que sean contrarias a derecho, para tal efecto junto con la notificación de este proveído, remítanse el recurso de revisión y anexos. Lo anterior en términos de lo establecido en los artículos 124, 125, 142, 173, 177 y 192 fracción III, inciso b) de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y 408 del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, publicado en la Gaceta Oficial del Estado número extraordinario 248 del veintidós de junio de dos mil diecisiete.
9	IVAI-REV/1790/2017/I	ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL DEL ESTADO DE VERACRUZ	16 DE OCTUBRE DE 2017	ÚNICO. Se amplía el plazo para resolver, esto es, veinte días más, para presentar el proyecto de resolución por parte de la comisionada ponente.
10	IVAI-REV/1793/2017/I	ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL DEL ESTADO DE VERACRUZ	16 DE OCTUBRE DE 2017	ÚNICO. Se amplía el plazo para resolver, esto es, veinte días más, para presentar el proyecto de resolución por parte de la comisionada ponente.
11	IVAI-REV/1981/2017/III	AYUNTAMIENTO DE XALAPA	16 DE OCTUBRE DE 2017	1. Se ADMITE el recurso de revisión, toda vez que el escrito contiene los requisitos de procedencia previstos en el artículo 159 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. 5. Se deja a disposición del sujeto obligado y de la parte recurrente el expediente, para que en un plazo máximo de siete días hábiles, contados a partir del siguiente hábil a aquél en que les sea notificado el presente acuerdo, manifiesten a este instituto lo que a su derecho convenga, ofrezcan todo tipo de pruebas o alegatos, con excepción de la confesional por parte del sujeto obligado y aquellas que sean contrarias a derecho, para tal efecto junto con la notificación de este proveído, remítanse el recurso de revisión y anexos. Lo anterior en términos de lo establecido en los artículos 124, 125, 142, 173, 177 y 192 fracción III, inciso b) de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y 408 del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, publicado en la Gaceta Oficial del Estado número extraordinario 248 del veintidós de junio de dos mil diecisiete.
12	IVAI-REV/1968/2017/II	AYUNTAMIENTO DE XALAPA	16 DE OCTUBRE DE 2017	1. Se agregan al expediente las documentales mencionadas en los incisos II) y III) del proemio de este acuerdo, la primera de las citadas, toda vez que se indica el folio de la solicitud de información 01233117 que, da origen al presente recurso de revisión identificado con el folio RR00123617, y la segunda, porque si bien la parte recurrente la refiere en el inciso C) del apartado de pruebas de su escrito enviado por correo electrónico, el pasado cinco de octubre, no la anexo, por lo que mediante diligencia para mejor proveer y con la finalidad de contar con mayores elementos a fin de resolver la controversia planteada, se realizó la descarga e impresión de la misma desde el sistema Infomex-Veracruz. 2. Se ADMITE el recurso de revisión, toda vez que contiene los requisitos de procedencia previstos en el artículo 159 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Por lo que hace a la acumulación solicitada por la parte recurrente, es de manifestarle que no ha lugar a lo solicitado, toda vez que a consideración del Pleno de este órgano, no es conveniente que los asuntos correspondientes a los folios que cita y por los cuales ha presentado diversos recursos de revisión, se resuelvan en una misma resolución, ello en virtud de que, conforme al artículo 228 de la ley de la materia, que a la letra señala: Artículo 228. El Pleno acordará la acumulación de los autos de los recursos de revisión, de oficio o a petición de parte, cuando: I. Exista conexidad en el acto impugnado;

				II. Identifiquen a la misma autoridad responsable; III. Los argumentos de los enjuiciantes, en esencia, sean idénticos en cada una de las demandas; y IV. Se trate de la misma pretensión. Si bien en el caso que nos ocupa, aunque se actualizan los supuestos I) y II) del artículo anterior, lo cierto es que no se satisfacen los supuestos III) y IV), ya que efectivamente, los argumentos del revisionista no son en esencia, idénticos en cada una de sus solicitudes, además la información que desea obtener del sujeto obligado, es diversa, aunado a que este órgano garante está obligado, de acuerdo al artículo sexto constitucional, a garantizar y hacer efectivo el derecho del recurrente consagrado en dicho precepto, que textualmente, en su párrafo segundo, dice: "Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión." Siendo entonces deber de este instituto el garantizarle al recurrente el acceso a esa "información plural" que solicita; máxime que, cada una de sus peticiones, merecen un tratamiento singular, pues, como ya se dijo, requiere de información diversa. Por lo anterior, este Pleno resuelve, en aras de maximizar el ejercicio del derecho humano del recurrente al acceso a la información, no acumular y resolver de forma singular las solicitudes que no sean idénticas. 6. Se deja a disposición del sujeto obligado y de la parte recurrente el expediente, para que en un plazo máximo de siete días hábiles, contados a partir del siguiente hábil a aquél en que les sea notificado el presente acuerdo, manifiesten a este instituto lo que a su derecho convenga, ofrezcan todo tipo de pruebas o alegatos, con excepción de la confesional por parte del sujeto obligado y aquellas que sean contrarias a derecho, para tal efecto junto con la notificación de este proveído, remítanse el recurso de revisión y anexos, así como las documentales descritas en los incisos II) y III) del proemio del presente acuerdo. Lo anterior en términos de lo establecido en los artículos 124, 125, 142, 173, 177 y 192 fracción III, inciso b) de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y 408 del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, publicado en la Gaceta Oficial del Estado número extraordinario 248 del veintidós de junio de dos mil diecisiete.
13	IVAI-REV/1792/2017/III	ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL DEL ESTADO DE VERACRUZ	16 DE OCTUBRE DE 2017	ÚNICO. Se amplía el plazo para resolver, hasta por veinte días, atendiendo a lo establecido en el artículo 192, párrafo primero, de la ley de la materia.
14	IVAI-REV/294/2017/II	AYUNTAMIENTO DE XALAPA	16 DE OCTUBRE DE 2017	I. Agréguense al expediente las constancias de cuenta para que surtan sus efectos legales procedentes. II. Se tiene que el Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, da cumplimiento a la resolución pronunciada el veintiocho de abril de dos mil diecisiete, ello en virtud que remite la información solicitada, aunado a ello que la parte recurrente tuvo conocimiento de ello y no obra constancia de que exista promoción alguna en la cual declare su inconformidad con lo entregado, por lo que se presume que la citada resolución ha sido acatada, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el resolutivo segundo inciso b) del fallo en el expediente al rubro citado. III. Archívese como asunto total y definitivamente concluido.
15	IVAI-REV/771/2017/I	AYUNTAMIENTO DE XALAPA	16 DE OCTUBRE DE 2017	I. Agréguense al expediente las constancias de cuenta para que surtan sus efectos legales procedentes. II. En términos de lo certificado no existe constancia de que la resolución dictada en el presente expediente hubiese sido recurrida, por tanto se declara que el quince de agosto del año en curso, causó estado. III. Se tiene que el Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, da cumplimiento a la resolución pronunciada el cuatro de julio de dos mil diecisiete, ello en virtud que remite la información solicitada, aunado a ello que la parte recurrente tuvo conocimiento de ello y no obra constancia de que exista promoción alguna en la cual declare su inconformidad con lo entregado, por lo que se presume que la citada resolución ha sido acatada, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el resolutivo segundo inciso b) del fallo en el expediente al rubro citado.

				IV. Archívese como asunto total y definitivamente concluido.
16	IVAI-REV/1073/2017/I	AYUNTAMIENTO DE XALAPA	16 DE OCTUBRE DE 2017	I. Agréguense al expediente las constancias de cuenta para que surtan sus efectos legales procedentes. II. En términos de lo certificado no existe constancia de que la resolución dictada en el presente expediente hubiese sido recurrida, por tanto se declara que el diez de octubre del año en curso, causó estado. III. Se tiene que el Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, da cumplimiento a la resolución pronunciada el seis de septiembre de dos mil diecisiete, ello en virtud que remite la información solicitada, aunado a ello que la parte recurrente tuvo conocimiento de ello y no obra constancia de que exista promoción alguna en la cual declare su inconformidad con lo entregado, por lo que se presume que la citada resolución ha sido acatada, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el resolutivo tercero inciso b) del fallo en el expediente al rubro citado. IV. Archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Lo que se hace de su conocimiento para los efectos legales a que haya lugar.

ATENTAMENTE

LICENCIADO JOSÉ RAMÓN HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ
ACTUARIO DEL INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES